

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220027100

**Demandante: ELIANA CRUZ MORA y MAYERLY LIZETH ÁVILA GALLEGO**

**Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

Auto Trámite No.0380

Según informe secretarial se tiene que el apoderado de la parte actora radicó el día 06 de octubre de 2022 recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda para *que acredite en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control en relación con la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL, ya que no figura como convocada en el acta, ni en la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación.*

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>1</sup>.

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

---

<sup>1</sup> **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

**En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición**, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 23 de septiembre de 2022 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 26 de septiembre de 2022, cuya alerta electrónica fue enviada en la fecha de expedición del auto a las direcciones: jairojaramillo7@gmail.com [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com), luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 29 de septiembre de 2022<sup>2</sup>. La parte actora radicó el recurso interpuesto el día 06 de octubre del mismo año, por tanto, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso es extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: Rechazar por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que inadmite la demanda fechado 23 de septiembre de 2022 por lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólense nuevamente los términos del auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2022 y cumplidos los mismos ingrese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>2</sup> En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de octubre de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico<sup>3</sup>.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: jairojaramillo7@gmail.com abogadosenprodelmerito@gmail.com

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c255511517a16c076b3254bcabcc416d7f55beb9d4897628520bd58e14e2f13**

Documento generado en 27/10/2022 07:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**